

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

Cali, 05 de febrero de 2024.

KATHERINE GÒMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.187

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: MARÍA INÉS MARTIN GUTIÉRREZ

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CTE.
PEDRO ANTONIO QUINTERO

Radicado: 760013110013- 2024-00011-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de Unión marital de hecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA INÉS MARTIN GUTIÉRREZ, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO ANTONIO QUINTERO, observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Se precisará si se ha iniciado o no proceso de sucesión del extinto PEDRO ANTONIO QUINTERO, de ser positivo, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos.
2. No se solicitó en el acápite de notificaciones en emplazamiento a los demandados indeterminados.
3. Deberá aclarar la pretensión primera toda vez que no es clara la fecha de inicio de la presunta unión marital.
4. En cuanto a la solicitud de testimonios debe la parte actora sustentar de manera concreta los hechos objeto de prueba, se debe informar sobre qué hechos en específico han de versar los mismos (Art 112 C.G.P)
5. Deberá indicar si existe impedimento para declarar la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial.
6. Se debe indicar que la dirección aportada en el acápite de notificaciones es el utilizado para comunicarse con los demandados, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias

correspondientes (Ej.: conversaciones entre las partes a través de mensaje de texto, correo electrónico), tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: “Notificaciones personales... “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”. (Corte Suprema de Justicia sentencias STC 16733-2022 y STC3484-2022).

Las anteriores irregularidades hacen inadmisibles la presente demanda, según lo preceptuado en el artículo 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para obrar como apoderada de la parte demandante a la abogada NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ C.C. No. 31.491.061 de Zarzal TP 170108 DEL C.S. J. de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

